

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1.º pesetas.—Por un número suelto 0.25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0.02.—Id. para los que no lo son 0.05.

Num. 6711

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gacetas 5 y 6 de Enero

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura,
Industria y Comercio

MONTES

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 8.º del Reglamento provisional de 8 de Octubre último, inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del mismo mes, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908, se publica de nuevo la referida Ley á los efectos que en aquel se previene.

Madrid 14, de Diciembre de 1909.—El Director general, Carlos Groizard.

LEY

Den ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblar forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

- Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.
- Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.
- Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.
- Los que saneen parajes pantanosos.
- Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime

oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta Ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los municipios, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquella, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillaramientos, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, á juicio de

la Administración se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga despues, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declararse no conveniente el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la

implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10 Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquel estuviere enclavado en una ó mas provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley, no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para

atenderos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley:

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllas, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que solo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del artículo 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El ministro de Fomento,
Augusto González Besada

(Gaceta 15 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 43

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrado D. Juan Pijuan Rosell Maestro interino de la escuela pública de niños de Santa Maria es preciso que se presente en la Secretaría de esta Junta para recoger su Título administrativo ó delegar al efecto persona de su confianza, advirtiéndole al interesado que si no toma posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario se dará por caducado dicho nombramiento.

Palma 7 de Enero de 1910.—El Gobernador Presidente.—Angel Fernandez Caro.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.º Bover.

Núm. 32

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta Ciudad en la sesión que celebró el día veinte y cinco de Diciembre último acordó sacar á pública subasta la construcción y colocación de un muro con verja de hierro en la calle del Príncipe para sustituir el recinto amurallado que circunvala la Iglesia Parroquial; cuyos planos, memorias, pliego de

condiciones y presupuesto obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Este acuerdo se hace público á efectos de reclamación, por término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 4 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro J. Mora.—P. A. del A.—Amador Canals.

Núm. 3203

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Acordado por este Ayuntamiento adquirir mil metros cúbicos de piedra picada para caminos vecinales durante el próximo año de 1910, se hace saber que el día 14 de Enero venidero de 11 á 11 y media tendrá lugar la subasta en la forma y con sujeción al pliego de Condiciones de manifiesto en Secretaría.

La Puebla 30 de Diciembre 1909.—El Alcalde, Pedro Serra.—Por A. del Ayuntamiento.—Euterio Marqués Secretario

Núm. 14

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Esta Corporación en la sesión inaugural celebrada en el día de hoy, acordó celebrar sus sesiones ordinarias todos los sábados en primera convocatoria y los lunes en segunda y hora de las quince; lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los vecinos.

San Juan Bautista á 1.º Enero 1910.—El Alcalde, Vicente Mari.

Núm. 36

ALCALDIA DE ARTA

En el corral comun de esta villa, se halla detenido un perro podenco color rojo de ignorado dueño; el que lo sea puede pasar á recogerlo hasta el día ocho del corriente mes y hora de las 17, de lo contrario en dicho día y hora será vendido á pública subasta.

Artá 3 de Enero de 1910.—El Alcalde, Guillermo Tous.

Núm. 2635

D. Gabriel Rosselló y Marqués, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Puigpuñent provincia de Baleares

Certifico: Que el acta del sorteo de los vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisarios en la elección Senadores, es del tenor siguiente:

«Acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo Electoral de Puigpuñent, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería».

«En la Sala Audiencia del Juzgado municipal de la villa de Puigpuñent, á primero de Octubre de mil novecientos nueve reunida en la misma la Junta municipal del Censo Electoral de este término, con asistencia del Presidente D. Juan Poch Mulet, de los vocales D. José Betti Pinasco, D. Vicente Colomar Martorell, D. Bartolomé Bennasar Cabanellas, don Juan Estarellas Bauzá y D. Juan Bonet Balaguer, y del infrascrito Secretario, del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez, señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décima sexta de la Real Orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte en la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa de Septiembre de mil novecientos siete,

para la aplicación de la vigente Ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por Industrial con voto de Compromisarios en la Elección de Senadores han de formar parte de la citada de la Junta municipal del Censo Electoral así como de los dos suplentes, previa citación á aquellos por medio de papeleta y edictos.

Dicho Señor Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo segundo de la regla decimacuarta de la citada Real Orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso tercero del apartado del artículo doce de la Ley Electoral relativo á los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como vocales de esta Junta y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.—Leída dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una ó una destinada al efecto, manifestó el Señor Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.—Acto seguido y despues de revolver la urna, el propio Señor Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente.—1.º D. Antonio Ferrá Llinás.—2.º D. Crescencio Estarellas Bordoy.—3.º D. Juan Vila Ripoll.—4.º Don Antonio Cabrer Clar.—En su virtud, el Señor Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del Censo Electoral á los dos primeros D. Antonio Ferrá Llinás y D. Crescencio Estarellas Bordoy y como suplentes de los mismos á D. Juan Vila Ripoll y D. Antonio Cabrer Clar, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera acta original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al señor Gobernador Civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo cuarto de la regla decimasesta de la citada Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.—De todo lo cual se levanta la presente acta, que despues de leída firman los señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario de que certifico.—Juan Poch.—Bartolomé Bennasar.—José Betti.—Juan Bonet.—Juan Estarellas.—Vicente Colomar.—Gabriel Rosselló, Secretario.»

Es copia conforme con el original que se remito en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral, á la cual me refiero, y libro la presente, para ser remitida al Sr. Gobernador Civil de la provincia, de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta, en Puigpuñent á veinte y siete de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Gabriel Rosselló.—V.º B.º.—El Presidente, Juan Poch.

Núm. 2871

D. Juan Guasch Roig, Secretario del Juzgado Municipal y como á tal de la Junta Municipal del Censo Electoral del término de San Juan Bautista.

Certifico: Que en el acta de los sorteos celebrados para la designación de Vocales y suplentes que en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte del Censo electoral para el bienio de 1910 y 1911 es del tenor literal siguiente «En el término municipal de S. Juan Bautista á primero de Obre. de mil novecientos nueve, siendo las catorce horas se reunieron en la Sala Consistorial de este

citación á aquellos por medio de papeleta y edicto.

Dicho Señor Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo segundo de la regla 14.ª de la citada Real Orden el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso tercero del apartado del artículo once de la ley electoral relativo á los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.—Leída dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales tantos nombres como son los indicados en la citada lista-certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.—Acto seguido y despues de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente.—1.º don Antonio Roca Palliser.—2.º D. Vicente Martorell Vicens.—3.º D. Juan Rosselló Marqués.—4.º D. Miguel Morey Palmer.—En su virtud, el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del censo electoral á los dos primeros D. Antonio Roca Palliser y D. Vicente Martorell Vicens, y como suplentes respectivamente de los mismos á D. Juan Rosselló Marqués y D. Miguel Morey Palmer, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Señor Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador Civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo cuarto de la regla décima sexta de la citada Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.—De todo lo cual se levanta la presente acta, que despues de leída firman los señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—Juan Poch.—Bartolomé Bennasar.—José Betti.—Juan Bonet.—Juan Estarellas.—Vicente Colomar.—Gabriel Rosselló, Secretario.»

Es copia conforme con el original que se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral á la cual me refiero, y libro la presente, para ser remitida al Sr. Gobernador Civil de la provincia, de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta, en Puigpuñent á veinte y siete de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Gabriel Rosselló.—V.º B.º.—Juan Poch.

Certifico: Que el acta del sorteo de los Vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por contribución Industrial, con voto de Compromisarios en la Elección de Senadores, es del tenor siguiente:

«Acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo Electoral de Puigpuñent por concepto de mayores contribuyentes por contribución Industrial.—En la Sala Audiencia del Juzgado municipal de la Villa de Puigpuñent á primero de Octubre de mil novecientos nueve. Reunidos en la misma la Junta municipal del Censo Electoral de este término, con asistencia del Presidente D. Juan Poch Mulet, de los vocales D. José Betti Pinasco, D. Vicente Colomar Martorell, D. Bartolomé Bennasar Cabanellas, D. Juan Estarellas Bauzá y D. Juan Bonet Balaguer y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla decimasesta de la Real orden de diez y seis

término la Junta municipal del Censo electoral del mismo con asistencia del Sr. Presidente D. José Mari Torres, los Vocales D. Antonio Mari Torres, D. Bartolomé Ramon Gotarredona, D. Juan Mari Torres, suplente de D. Bartolomé Colomar Guach por enfermedad de éste y D. José Mari Mari, no habiendo comparecido el Vocal D. Antonio Escandell Mari á pesar de haber sido citado en forma y de miel infrascrito Secretario y habiendo número suficiente para formar reunión á tenor del artículo trece de la ley electoral, el Señor Presidente declaró abierta la sesión y manifestó que el objeto de ésta era con el fin de proceder á los sorteos ordenados en los artículos once y doce de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real orden de 16 de Septiembre del propio año, para la designación de los Vocales y suplentes que en concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la mencionada Corporación durante el propio periodo de vida legal.—En virtud de lo ordenado por el Sr. Presidente fueron leídos por mí el Secretario los artículos y Real orden citada de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores, se suscribieron separadamente en papeletas iguales los nombres de los que por figurar en dicho concepto en la expresada lista saben leer y escribir y no tener incapacidad alguna reunen las condiciones necesarias de elegibles. Dobladas dichas papeletas introducidas en un globo y removidas convenientemente se procedió por el Sr. Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serian los llamados á desempeñar los cargos de Vocales titulares y los de las dos últimas los de sus respectivos suplentes por el orden de extracción obteniendo el resultado siguiente

Para Vocales, D. Pedro Mari Torres, Calas y D. Pedro Guasch Roig, Muson.

Para Suplentes, D. Pedro Guasch Torres, Safarchell y D. Juan Mari Mari, Morna.

Acto seguido fué leída la certificación remitida por el Ayuntamiento de esta localidad referente á los mayores contribuyentes por industrial é impuesto de utilidades en la cual no aparecen mas que uno de cada clase con voto de Compromisarios para Senadores, no habiendo ninguno por impuesto de minas, ni existir ningún gremio industrial en este término, se designaron para Vocales de la referida Junta electoral para el próximo bienio de 1910 y 1911 á los contribuyentes que se mencionan en dicha certificación nombrados D. Juan Tomás Roig y D. José Mari Escandell.

Preguntado por el Sr. Presidente si contra las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta ninguna se formuló.

En su virtud quedaron proclamados en el concepto que antes se ha expresado D. Pedro Mari Torres Cala, D. Pedro Guasch Roig Muson, Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este término y como suplentes suyos respectivamente, D. Pedro Guasch Torres Safarchell, y D. Juan Mari Mari, Morna. También lo quedaron D. Juan Torres Roig y D. José Mari Escandell como Vocales de la citada Corporación.

Y dándose por terminado el acto el Señor Presidente ordenó se participasen los nombramientos á los señores Vocales y suplentes favorecidos que se remita certificación literal al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, libren otra para su unión en el expediente de su razon y remitan esta acta original al Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral, Sección de Ibiza, cuya acta firman con el Sr. Presidente todos los concurrentes, de que certifico.—El Presidente, José Mari.—Antonio Mari.—Bartolomé Ramon.—Juan Mari.—José Mari.—Juan Guasch, Secretario.—Hay un sello de la Junta.

Y para que conste libro el presente testimonio para remitir al Excmo. Sr. Go-

bernador civil de la provincia, á los efectos que determina el párrafo cuarto de la regla décima sexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 que firmo con el Visto Bueno del Sr. Presidente en San Juan Bautista á dos de Octubre de mil novecientos nueve.—Juan Guasch, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, J. Mari.

Núm. 3199

D. Juan Alcover Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número treinta y cuatro.—En la ciudad de Palma á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve. En el incidente de previo y especial pronunciamiento que promovió D. Miguel Oliver y Caldentey, propietario, vecino de Felanitx, como marido de D.ª Margarita Juliá y Xamena, dirigida por el letrado D. Jaime Puig y representado por el procurador D. Juan Fiol, oponiendo la excepción de cosa juzgada en el expediente sobre alimentos provisionales incoado á instancia de Miguel Oliver y Vaquer, labrador, y Micaela Oliver y Caldentey, sin profesión, del mismo vecindario, dirigidos por el letrado D. José Planas y representados por el procurador D. Miguel Oliver, contra doña Margarita Juliá; incidente que fué remitido en grado de apelación interpuesta por Miguel Oliver y Vaquer y Micaela Oliver y Caldentey de la sentencia que pronunció el Juez Municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor en treinta de mayo de mil novecientos ocho por lo que se declara no haber lugar á tramitar la demanda de alimentos provinciales interpuesta por Miguel Oliver Vaquer y Micaela Oliver y Caldentey contra Margarita Juliá y Xamena consorte de Miguel Oliver y Caldentey, sin hacer especial condena de costas.—Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; y declaramos no haber lugar á la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación de D. Miguel Oliver y Caldentey como legítimo representante de su esposa D.ª Margarita Juliá y Xamena en su escrito de primero de Abril de mil novecientos ocho, sin hacer especial imposición de costas. Para su notificación á los herederos ó causa habientes de Micaela Oliver y Caldentey, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y así en Sala de justicia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermín Verdú.—Carlos de la Quintana.—Mariano Pascual Español.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma á veintinueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—Juan Alcover.

Núm. 18

Certifico: Que la sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Número treinta y cinco.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintiseis de Diciembre de mil novecientos nueve. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Miguel Antonio Riera y Llambias, abogado, vecino de esta ciudad, bajo su propia dirección como letrado, y la representación del procurador D. Julian Pi, contra D. Juan Miguel Sureda y Veri, hacendado, y D. Tomás Fortuñ y Veri, militar, los dos de este vecindario, dirigidos por el letrado Don Manuel Fiol y representados por el procurador D. Francisco Pizá; y D.ª Concepción Lopez de Vega y Mañoz en concepto propio y en el de representante legal de sus hijas D.ª Amparo, D.ª Margarita y D.ª Pilar Fortuñ y Lopez de Vega, como herederas de D. Juan Fortuñ y Veri, y seguido contra D. Juan Miguel Sureda y D. Tomás Fortuñ y los herederos

desconocidos de D. Juan Fortuñ y Veri sobre pago de cantidad y entrega ó inutilización de recibos; autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por D. Miguel A. Riera de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en cuatro de Octubre de mil novecientos siete por la que, dándose lugar en parte á la demanda, se declara sin valor ni efecto alguno todos los resguardos privados expresivos de recibo de cantidad y hasta la suma que el actor D. Miguel A. Riera entregara el demandado Don Juan Miguel Sureda durante la sustanciación del juicio entre D.ª Antonia Gual y D. Fernando Truyols y D. José Despuig, con ocasión, motivo ó á cuenta de aquel pleito, condenando á dicho demandado á estar y pasar por esta declaración en cuyo único extremo se dá lugar á la demanda interpuesta por D. Miguel Antonio Riera contra D. Juan Miguel Sureda, D. Tomás Fortuñ y los herederos desconocidos de D. Juan Fortuñ, denegándola en todos los demás; y en su consecuencia se absuelve de todo ello á D. Tomás Fortuñ y á los herederos desconocidos de D. Juan Fortuñ; y tambien se absuelve á D. Juan Miguel Sureda de todos los extremos de la misma, excepción hecha del á que se ha dado lugar; sin hacer especial condena de costas.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, imponiendo al apelante D. Miguel Antonio Riera las costas de segunda instancia. Para su notificación á los herederos ignorados de D. Juan Fortuñ y Veri, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Y así por ésta definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gimeno.—Fermín Verdú.—Carlos de la Quintana.—Perfecto Mira.—Mariano Pascual Español.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.—Juan Alcover.

Núm 2

D. Carlos Lago Freire, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se instruye sumario sobre el hecho de haber sido hallado en el mar, frente al huerto denominado «Can Ripoll» en el Molinar de Levante de esta ciudad en la mañana del día veinte del corriente mes, el cadáver de un hombre que no ha podido ser identificado, con la cabeza completamente sin carnes, teniendo los huecos de la cara y del cráneo limpios; los brazos separados del cuerpo y formando cruz con éste; vistiendo traje negro de lana, con un roto en la rodilla derecha, camiseta y calzoncillos de lana; camisa negra á listas blancas; corbata negra; calcetines de lana y botas negras de piel superior, de muy buena forma y en buen estado y abrochadas; habiéndole encontrado los siguientes objetos: una petaca forma sobre; unos guantes de color claro como de piel de perro; dos pañuelos moqueros blancos con cenefa de rayas azules y coloradas, señalados en las iniciales J. B. caracter gotico; un librito de fumar marca blanco y negro; un reloj de níquel que en su esfera se lee la palabra «reloj»; una moneda de plata de dos pesetas; otra de una; una medalla que por un lado representa el busto del Papa Pio once y por el otro la figura de la Purísima Concepción; una moneda de cobre del tamaño de cinco céntimos con signos arabes que en una de sus caras tiene número 5 y en la otra la cifra 1321; setenta céntimos de peseta en siete monedas de á diez céntimos y dos monedas de á cinco céntimos.

En su virtud, por medio del presente edicto, que se expide en méritos de dicho sumario, se anuncia el hallazgo de

dicho cadáver, y se cita y llama á cuantas personas puedan dar razon respecto de quien pueda ser el individuo de cuyo cadáver se trata, para que dentro del plazo de quince dias contaderos desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el indicado sumario. Dado en Palma de Mallorca á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.—Carlos Lago Freire.—El actuario, Juan Bestard.

Núm. 40

En los autos ramo separado que sigue el Procurador D. Francisco Pizá y Barceló en concepto propio y á nombre de D. Miguel Borrás y Barceló en concepto de cesionario de la herencia del difunto Procurador D. José Maria Zavaleta y Llompart sobre pago de cantidad procedente de costas causadas á instancia de D. Juan Coll y Coll en concepto de administrador judicial de la testamentaria de D. Gerónimo Ribera y Vich en la pieza de administración; se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca embargada á D. Juan Coll perteneciente á la testamentaria de D. Gerónimo Ribera y Vich.

Una casa compuesta de zaguan número diez y nueve, cocheras, cuadras, piso principal, porche y terrado, dos almacenes números diez y nueve segundo y diez y nueve tercero de la calle de Zavellá de esta ciudad y otro señalado con el número seis de la calle de Sans, no consta su extensión, y linda por la derecha entrando con casa de herederos de D. Tomás Escañá, por la izquierda con otra de don Bartolomé Borrás y por la espalda con dicha calle de Sans, justipreciada en la cantidad de treinta mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día once de Febrero próximo y hora de las once ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.ª Que todo licitador, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta del precio del remate al que le fuese adjudicada, devolviéndose á los demás.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Juan Bestard, para que puedan ser examinados por los que quieren tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros.

4.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso hasta su inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del rematante, así como las costas que ocasione si se personare en estos autos.

Palma treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.—Carlos Lago Freire.—Ante mí.—P. I. del Escribano, Matias Bennisar, Oficial Mayor.

Núm. 39

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad, ha acordado con providencia del día de hoy dictada en causa sobre aprehensión de tabaco de contrabando hecha á últimos del mes de Octubre del año 1908, en un pajar sin puerta de una casa ruinosa sita en el término municipal de Soller y á la salida de la misma aunque algo distante y conforme se vá al puerto; que se cite en forma al dueño de la expresada casa, para que en el termino de cinco dias que contarán desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de declarar en la expresada causa bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citación acordada espido la presente en cumpli-

4
 miento de lo que dispone el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y lo firmo en Palma á cuatro de Enero de mil novecientos diez.—Guillermo Vidal.

Núm. 3204

El Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, ha acordada con proveído de hoy dictado en las diligencias sobre hurto de alhajas y otros efectos se cite en forma á Jorge Salvá y Catañy, cuyo último domicilio fué en esta ciudad calle de Salas número veinte y cinco, de nueve años de edad, á fin de que comparezca ante este Juzgado municipal el día ocho de Enero próximo á las doce horas, provisto de las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en cumplimiento de lo que dispone el art.º 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y la firmo en Palma á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos nueve.—Jaime Salvá.

Núm. 33

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Febrero pró-

ximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y cuatro del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración militar.

Palma 3 de Enero de 1910.—Florencio Lassa.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso y gallinas.

Núm. 42

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Clínica de la Facultad de Medicina de ésta Universidad, aprobado por S. M. en 27 de agosto de 1907, se proveerán por concurso las siguientes plazas en la citada Facultad:

1.º Tres plazas de Médico de Guardia, agregadas á la Sección de Cirujía.

2.º Dos agregadas á la Sección de Toco-ginecología, y

3.º Dos á la Sección de Medicina.

Estas plazas están dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales y el nombramiento durará dos años, debiendo los aspirantes hallarse en posesión del título de Licenciado y no hacer mas de cuatro años que han terminado su carrera acreditando, además, haber sido internos de ésta ó de las demás Facultades del Reino.

Los solicitantes que crean reunir las condiciones reglamentarias, expresarán en sus instancias la Sección á que aspiren, y las dirigirán con los documentos que se requieren, á éste Rectorado, presentándolas en la Secretaría general de ésta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de éste anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del en que expire el plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas Barcelona 4 de Enero de 1910.—El Rector, Joaquín Bonet.

Núm. 8

COLEGIO DE CORREDORES

de Comercio de Palma de Mallorca

De conformidad á lo dispuesto por los Reglamentos vigentes, se hace público

que la lista de Corredores Colegiados actualmente en ejercicio en esta plaza con los cargos que desempeñan es como sigue:

D. José Oliver Muntaner, Síndico Presidente.

D. Eugenio Pomar Cortés, Primer adjunto.

D. Vicente Sureda Sbert, 2.º adjunto y Secretario.

D. Gabriel Más Salas, Suplente

D. Juan Binimelis Quetglas

D. Pablo Vallis Pomar

D. José Forteza Fuster

D. José Forteza Taronj

Palma 3 Enero de 1910.—El Secretario, Vicente Sureda.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José Oliver.

Núm. 41

COMPANÍA DE MINAS DE IBIZA

Por acuerdo de la Junta Directiva, se convoca á Junta General de esta Compañía, para celebrar sesión ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, Conquistador, 9, bajo, el día 29 del actual, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los Señores accionistas.

Palma 7 de Enero de 1910.—El Presidente, Juan Toribio y Llobet.

Núm. 3189

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

PROVINCIA DE BALEARES

Primera enseñanza.—Concurso único del segundo semestre de 1909

Propuestas formuladas por este Rectorado para la provisión por concurso único de las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares vacantes en las Escuelas públicas de la Provincia de Baleares, cuya provisión fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la misma correspondiente al día 16 de Septiembre de 1909 que se hacen públicas á los efectos del art. 39 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 á fin de que los que se crean perjudicados puedan entablar sus reclamaciones en este Rectorado dentro del plazo de quince días que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

ESCUELAS DE NIÑOS DE DEYÁ CON 625 PESETAS Y LA INCOMPLETA DE ORIENT CON 500

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE SIRVEN		Sueldo	SERVICIOS			TÍTULO	ESCUELAS QUE SOLICITAN	Escuelas para que se les propone
		Pueblo	Provincia		Años	Meas	Días			
1	Tomás Vaquer Nadal	Fornells	Baleares	500	3	11	15	Elemental	Deyá y Orient	Deyá
2	Felix Viso Llamas	Guils	Lérida	500	1	1	20	Idem	Deyá	
3	Luis Gimier Darder					3	18	Idem	Orient y Deyá	Orient
<i>Interinos</i>										
4	Bartolomé Compañy Mari	Artá	Baleares		5	2	14	Idem	Deyá y Orient	
5	Pedro A. Ripoll Font	Lloseta	Idem		2	7	27	Idem	Deyá y Orient	
6	Antonio Saura Sans	Campos	Idem		2		24	Idem	Deyá y Orient	

Aspirantes no admitidos.—Agustín Puigserver Jaume, por ser inexacto el sueldo que dice que disfruta.—José Isbert Busí, por no certificar el Secretario de la Junta de Instrucción Pública de Baleares la exactitud de los servicios.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS DE 625 PESETAS BAÑALBUFAR, SALINAS, (SANTAÑY), GALILEA É INDIOTERIA

<i>Servicios en propiedad</i>										
Número	NOMBRES Y APELLIDOS	Pueblo	Provincia	Sueldo	Años	Meas	Días	TÍTULO	ESCUELAS QUE SOLICITAN	Escuelas para que se les propone
1	Antonia Vicens Morey	Sineu	Baleares	1100	19	5	8	Elemental	Indioteria	Indioteria
2	Margarita Busquets Borrás	Cas-Concos	Idem	625	15			Idem	Indioteria	
3	Constancia Ribé Bonjorn	Tudela del Segre	Lérida	500	5	8	20	Superior	Salinas, Bañalbufar, Galilea é Indioteria	Salinas
4	Carmen Frígula Sarola	Randa	Baleares	500	4	11	8	Idem	Indioteria, Bañalbufar, Galilea y Salinas	Bañalbufar
5	Francisca Jorba Bauzá	Orrus	Barcelona	500	4	10	4	Idem	Bañalbufar, Salinas, Galilea é Indioteria	Galilea
6	Magdalena Lladó Oliver	La Nou	Idem	500	1	4	16	Idem	Indioteria, Bañalbufar, Salinas y Galilea	
7	Monsegrate Juan Garau				4	9	7		Bañalbufar, Indioteria, Galilea y Salinas	
<i>Servicios interiores</i>										
	Juana Ferrer Puig				6	5	27	Idem	Indioteria, Bañalbufar, Salinas y Galilea	
	Benita Janer Pons	Ferrerias	Baleares		3	7	3	Elemental	Indioteria, Salinas, Bañalbufar y Galilea	
	Josefa Pérez Avila	Son Servera	Idem		2	10	14	Idem	Indioteria, Bañalbufar, Galilea y Salinas	
	Magdalena Tur Colomar	Puigpuñent	Idem		2	4	5	Idem	Galilea, Salinas, Indioteria y Bañalbufar	
	Antonia Pons Tomás				1	7	28	Superior	Salinas	
	Catalina Ouenca Bil	Petra	Idem		1	6	21	Elemental	Indioteria, Bañalbufar, Salinas y Galilea	
	Prudencia Font Moragues	Bañalbufar	Idem		1	4	9	Superior	Bañalbufar, Salinas, Galilea é Indioteria	
	Antonia Juan Galmés	Ariañy	Idem		11	10		Elemental	Bañalbufar, Indioteria, Galilea y Salinas	
	Teresa Falcó Barceló	Indioteria	Idem		3	16		Idem	Bañalbufar, Salinas, Galilea é Indioteria	

Aspirantes no admitidos.—Margarita Triay Pallicer porque al certificar la hoja de servicios, manifiesta que cuenta con dos años, dos meses y veintiseis días en Maria y la interesada dice tener tres, once y quince.

Barcelona 24 de Diciembre de 1909.—El Rector, Joaquín Bonet.